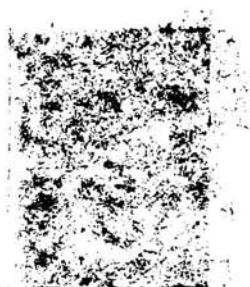


053464

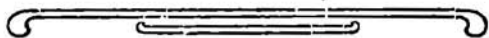
LEY DE MARCAS DE FABRICA



EN SALVADOR

IMPRESA NACIONAL

1921



La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales, y oído el informe de la Corte Suprema de Justicia, DECRETA: la siguiente

LEY DE MARCAS DE FABRICA

CAPITULO I

De las Marcas de Fábrica y su propiedad

Art. 10.—Se considera como marca de fábrica o de comercio, cualquier signo con que se distinguen los productos de una fábrica, de la agricultura, o los objetos de un comercio.

Art. 20.—Una marca puede consistir en todo lo que no esté prohibido por la Ley y que sirva para distinguir unos artículos de otros, idénticos o semejantes; pero de distinta procedencia.

029210

Art. 30.—No podrán registrarse como marcas:

I. Las banderas, emblemas o escudos nacionales o municipales, ni las banderas o escudos de naciones extranjeras.

II. La forma ni el color del artículo.

III. Términos o expresiones generales usadas para designar un artículo, o que no presenten carácter de novedad con relación al artículo con el cual se usan, en cualquier idioma que sea.

IV. Designaciones que generalmente se usan en español u otro idioma para indicar la naturaleza del artículo, su clase o calidad.

V. Expresiones o dibujos inmorales.

VI. El nombre de una persona natural o jurídica, si no se presenta bajo una forma peculiar y distinta.

VII. Una marca ya registrada o usada por otro, o semejante a ella si estuviere destinada a artículos de la misma naturaleza.

VIII. El nombre o retrato de una persona si ésta o sus herederos se opusieren.

IX. Los distintivos de la "Cruz Roja"; pero las personas o sociedades mercantiles que las hubieren usado hasta el presente, debidamente registradas, no podrán ser molestadas ni obligadas a introducir modificación alguna, sin perjuicio de los arreglos que la Junta de la Cruz Roja pudiera promover.

Art. 40.—Cualquier propietario de una marca de fábrica, ya sea nacional o extranjera, puede adquirir el derecho exclusivo de

usarla en la República, sujetándose a las responsabilidades de la presente ley.

Art. 50.—El derecho de oponerse al uso de cualquiera marca que pueda producir directa o indirectamente confusión entre los productos, corresponderá al industrial, comerciante o agricultor que haya llenado los requisitos exigidos por la ley.

Art. 60.—La propiedad de una marca pasa a los herederos y puede ser transferida por contrato.

Art. 70.—La cesión o venta del establecimiento comprende la de la marca, salvo estipulación en contrario, y el cesionario tiene el derecho de servirse de la marca expresada, aunque ella sea nominal, de la misma manera que lo hacía el cedente, sin otras restricciones que las impuestas expresamente en el instrumento de traspaso.

Art. 80.—La transferencia de una marca debe constar en instrumento auténtico, el cual se presentará a la Oficina de Patentes para su inscripción en el libro de Registro de Traspasos de Marcas de Fábrica. El traspaso se hará constar en una nota al margen del Registro original y se devolverá el instrumento de traspaso con la razón de estar registrado.

Art. 90.—El registro de una marca dá derecho a usar de ella exclusivamente para los artículos a que se destina y para otros comprendidos en la clase a que dichos artículos pertenezcan.

Art. 10.—La marca deberá necesaria-

mente, usarse en los artículos para que se destina. Si no se usare dentro de un año contado desde la inscripción o dejare de usarse por un año, se podrá pedir su caducidad. Si la marca es extranjera, no es necesaria la importación del artículo a El Salvador y no caducará el Registro si se cumpliere fuera de la República, con lo dispuesto en este artículo.

CAPITULO II

Registro e Inscripción.

Art. 11.—Quien desee obtener la propiedad exclusiva de una marca de fábrica, comercio o agricultura, deberá solicitarla a la Oficina de Patentes, concretando la solicitud a una sola marca aunque dos o más se refieran a un solo artículo, salvo que la marca consista en dos o más palabras o frases de las cuales una sea traducción de las otras; en este caso podrá hacerse una solicitud comprendiendo todas las marcas, pero los derechos e impuestos se pagarán por cada una.

Art. 12.—En la solicitud se expresará:

I. El nombre, profesión y domicilio del dueño de la marca;

II. Una descripción detallada de la marca, determinando sus partes esenciales y las reservas que acerca de éstas se hiciere. Si

el color de la marca constituye una parte esencial de ella a título de elemento distintivo, se hará una descripción especial de los colores;

III. La designación del artículo o artículos para que está destinada la marca;

IV. La nacionalidad de la marca;

V. El nombre de la fábrica, si lo tuviere;

VI. El nombre del país y de la ciudad o lugar donde se elabore o expendan principalmente el artículo.

Art. 13.—A la solicitud se acompañará:

I. Los documentos con que se legitime la personería del solicitante, si fuere necesario;

II. Veinte facsímiles de la marca. Si el color de la marca constituye una parte esencial de ella a título de elemento distintivo, los facsímiles serán en los colores correspondientes;

III. Un clisé de la marca cuya altura será de veinte a treinta milímetros y su longitud y latitud de quince a cien milímetros;

IV. El recibo de los derechos del registro extendido por la oficina correspondiente.

Art. 14.—Presentada la solicitud, la oficina de patentes anotará el día y la hora de la presentación y se foliará y rubricará cada una de sus hojas.

Art. 15.—Si la oficina de patentes encontrare que la solicitud está arreglada a las leyes y la marca es de aquellas cuyo registro no está prohibido, admitirá la solici-

tud y mandará publicar un extracto de ella, junto con el facsímil de la marca, por tres veces, en el periódico oficial.

Art. 16.—Trancurridos noventa días, contados desde el siguiente a la tercera publicación, sin que se hubiere presentado oposición, se declarará que la marca es propiedad del solicitante y se mandará registrar y extender el certificado respectivo.

Art. 17.—En caso de presentarse oposición dentro de dicho término, se mandará suspender las diligencias de registro y se remitirá a las partes a ventilar sus derechos ante los tribunales respectivos. El opositor debe presentar a la oficina de patentes, dentro de los noventa días subsiguientes a la fecha de la presentación de la oposición, una certificación de haber entablado la correspondiente demanda. Si no presentare ésa certificación dentro de dicho término, se ordenará el registro, a solicitud del interesado y se condenará al opositor en las costas, daños y perjuicios. Si la certificación de haberse entablado la demanda se presentare dentro de dicho término, continuarán suspensas las diligencias de registro hasta que se presente la ejecutoria o certificación de la sentencia ejecutoriada que haya recaído en el juicio, y entonces, a solicitud de parte, se hará el registro, si fuere el solicitante el victorioso, o se declarará sin lugar en caso contrario.

Si el solicitante del registro de la marca o el opositor quisieren desistir de su solici-

tud u oposición antes de estar entablado el juicio ante los tribunales comunes, la oficina de patentes dará audiencia a la otra parte, y si ésta aceptare el desistimiento, resolverá lo conveniente; si no aceptare, quedará suspensa la jurisdicción de la oficina de patentes hasta que se venza el término de la presentación de la constancia de haberse entablado la demanda, o se le presente la certificación de la resolución de los tribunales comunes.

Art. 18.—El certificado de registro será extendido en nombre de la República y contendrá:

- I. El facsímil de la marca;
- II. El nombre, domicilio y profesión del propietario;
- III. La fecha y hora de la presentación de la solicitud de registro;
- IV. La nacionalidad de la marca;
- V. La enumeración y clasificación de los artículos a que se destina;
- VI. La fecha de registro, su número y el del libro y folios en que se ha hecho;
- VII. El término de la duración del registro; y
- VIII. El sello de la oficina y la firma del Comisionado y del Secretario.

El certificado de registro llevará adjunta una copia certificada de la solicitud de registro; se extenderá por duplicado, dándose un ejemplar al interesado, conservando el otro ejemplar en los archivos de la oficina, junto con el expediente respectivo para ex-

tender copias certificadas a los que las soliciten. Al reverso del certificado de registro irán impresos los artículos 8, 9, 10, 19, 21 y 36 de esta ley.

Art. 19.—Si una marca estuviere ya inscrita, podrá cualquiera que se crea perjudicado solicitar la nulidad de esta inscripción. Esta acción se ventilará en juicio ordinario y prescribirá en cinco años contados desde la fecha de la inscripción.

Art. 20.—El derecho de prelación para la propiedad de una marca se acordará según el uso que de ella se haya hecho y sino por el día y hora en que se ha presentado la solicitud a la Oficina.

Art. 21.—La inscripción de una marca solo tiene valor por veinte años; terminado este plazo caducará si oportunamente no obtuviere su renovación. Cada renovación durará veinte años.

Toda inscripción puede renovarse antes de que caduque y después de que haya pagado los derechos prescritos por la ley. Presentado el correspondiente recibo a la Oficina de Patentes, se anotará en el registro la renovación de la marca, y se dará al interesado un certificado de renovación como el de que trata el Art. 18, sin otro trámite.

Art. 22.—La Oficina de Patentes conservará en sus archivos las marcas de fábrica depositadas, junto con los expedientes respectivos y los duplicados de los certificados de Registro. A los expedientes se agregarán los recibos de los impuestos o dere-

chos y las solicitudes de Registro de traspaso y renovaciones y copias de los documentos en que consten los traspasos.

Se llevará libros de Registro de Marcas de Fábrica, libros de traspasos de Marcas de Fábrica y un libro de entradas de solicitudes de Registro, y los demás libros que fueren necesarios. También se llevará un índice alfabético del Registro de Marcas, siguiéndose el orden de los nombres de los propietarios y otro índice alfabético siguiendo el orden de los artículos a que las marcas se refieran.

Las inscripciones se harán una a continuación de otra sin dejar más espacio entre ellas que un renglón y siguiéndose el orden que corresponda a la fecha y hora del decreto que ordene el Registro. En el mismo orden se numerarán los procesos.

Art. 23.—De las resoluciones de la Oficina de Patentes en que se admita o rechace una solicitud de registro, o una oposición, se ordene o deniegue un registro o una certificación, se mande legitimar la personería, y en general de todas las resoluciones que causen o puedan causar daño irreparable, se concede apelación para ante el Ministerio de Fomento.

El término para apelar será de diez días.

Admitida la apelación se emplazará a las partes para que ocurran dentro de tercero día a usar de su derecho ante el Superior. Comparezcan o no, el Ministerio concederá veinte días para que las partes presenten

sus alegatos y pruebas, y vencido este término resolverá aunque las partes no hayan comparecido ni alegado. En esta instancia se harán las notificaciones por edictos cuando las partes no se apersonen en ella o no hubieren señalado casa en esta ciudad para el efecto. Contra la resolución del Ministerio no habrá otro recurso.

CAPITULO III

De los nombres, enseñas, etc.

Art. 24.—El nombre del comerciante o productor, el de la razón social, el de las sociedades anónimas, el de la muestra o la designación de una casa o establecimiento que negocie en artículos o productos determinados, el de un periódico, oficina o agencia, constituyen una propiedad para los efectos de esta ley.

Art. 25.—El que quiera ejercer una industria, comercio o ramo ya explotado por otra persona, con el mismo nombre, o con la misma designación convencional, adoptará una modificación que haga que ese nombre o esa designación sea visiblemente distinta de la que usare la casa o establecimiento preexistente.

Art. 26.—Si el perjudicado por el uso de un nombre no reclamare en el término de un año desde el día en que se empezó a

usar notoriamente por otro, perderá su acción a todo reclamo. Esta acción se ventilará en juicio ordinario.

Art. 27.—El derecho al uso exclusivo de un nombre como propiedad, se extinguirá con la casa de comercio que lo lleve o con la explotación del ramo a que estuviere destinado.

Art. 28.—No es necesario el registro del nombre para ejercer los derechos acordados por esta ley.

CAPITULO IV.

De las falsificaciones.

Art. 29.—Hay falsificación de una marca de fábrica, comercio o agricultura, en los casos siguientes:

I. Cuando se imita la marca original en mercaderías o productos comprendidos en la misma clase que aquélla;

II. Cuando se venda u ofrezca a la venta mercaderías que lleven marcas imitadas;

III. Cuando se venda, compre u ofrezca en venta marcas imitadas;

IV. Cuando se venda, ofrezca en venta o compre marcas originales sin el consentimiento escrito del dueño;

V. Cuando se use marcas que contengan indicaciones falsas acerca de la naturaleza, cantidad, calidad, origen de las mercaderías

o productos, o se asegure falsamente que han sido premiados con títulos, medallas, diplomas u otras distinciones en exposiciones o de otra manera.

VI. Cuando sin imitar la marca, se arranque o separe de unos artículos para aplicarla a otros.

VII. Cuando una persona pusiere su nombre, el de su establecimiento o cualquier palabra o signo sobre una marca original.

VIII. Cuando se rellene con productos espúrios, envases con marca ajena, o se rellene con productos que no correspondan al legítimo enunciado en la marca que lleve el envase; o se mezcle productos legítimos que contengan marcas originales con otros extraños o espúrios; y cuando se guarde o venda estos productos. Este último se presume si se encontrase en tienda, almacenes o bodegas.

Art. 30.—La Oficina de Patentes remitirá de oficio a cada una de las Aduanas un facsímil de cada marca registrada o renovada con una razón que exprese:

I. El nombre, profesión y domicilio del propietario;

II. La nacionalidad de la marca;

III. La enumeración de los artículos a que se destina;

IV. La fecha del Registro o renovación, su número y el del libro y folios en que se ha hecho; ~

V. La fecha en que caduca el registro.

Al caducar un registro de marca, la Ofi-

cina dará aviso de ellos a las mismas Aduanas.

Art. 31.—Cuando se trate de introducir mercaderías con marcas imitadas, el Administrador de Aduana las pondrá a disposición de los Tribunales correspondientes.

Art. 32.—Se presume que un artículo lleva marca imitada, si es importado de un país distinto del fijado en la solicitud, según el Art. 12.

Art. 33.—Se decomisará toda máquina o instrumento destinado a imitar marca.

CAPITULO V.

De la clasificación de los Artículos.

Art. 34.—Para los efectos de esta ley, los artículos a que se aplicarán las marcas quedan clasificados de la manera siguiente:

DESCRIPCION I.

Materias primeras no elaboradas. Productos agrícolas.

Clase 1a. Productos de la agricultura y horticultura, como granos féculas, algodones y otras fibras en bruto, flores, semillas y plantas.

Clase 2a. Maderas de construcción en bruto o tablazón u otras piezas, acepilladas, machihembradas, etc., maderas combustibles, carbón de madera, alcornoques, cortezas, raíces, etc.

Clase 3a. Alquitranes líquidos o sólidos, resinas, breas, pez, gomas de toda clase y caucho en bruto.

Clase 4a. Animales vivos y disecados.

Clase 5a. Pieles, pelos, crines, lanas, plumas al estado bruto.

Clase 6a. Carey, marfil, nácar, coral, ballena, astas, huesos, etc., en bruto o desbastados.

Clase 7a. Minerales, tierras, piedras sin tallar, carbones minerales, coques, briquetas, etc.

DESCRIPCION II.

Materias elaboradas y a medio elaborar.

Clase 8a. Materiales en masas, lingotes, barras, hojas, planchas, hilos y residuos.

Clase 9a. Aceites, grasas y esencias no comestibles; petróleos.

Clase 10a. Cueros y pieles preparadas.

Clase 11a. Caucho y sus análogos en masas, hojas, hilos, caños y tubos.

Clase 12a. Sustancias y productos químicos para la industria, la fotografía, para curtir, etc., no comprendidos en otras clases.

029210

— 15 —

Clase 13a. Explosivos, pólvoras, cohetes, mechas, enciende fuegos, fuegos artificiales, etc.

Clase 14a. Substancias y productos químicos para la agricultura y horticultura; abonos artificiales y naturales, etc.

Clase 15a. Pinturas y preparados.

Clase 16a. Materiales no comprendidos en otras clases.

DESCRIPCION III.

Herramientas, maquinarias, transportes.

Clase 17a. Herramientas, máquinas y útiles de mano, inclusive los cortantes, no comprendidos en otras clases; muelas.

Clase 18a. Máquinas de coser, sus componentes y útiles.

Clase 19a. Máquinas agrícolas e instrumentos de cultivos y sus componentes.

Clase 20a. Máquinas de vapor y sus componentes, menos locomotoras y demás artículos comprendidos en otras clases.

Clase 21a. Caldererías, tubos, toneles, y recipientes metálicos y de madera.

Clase 22a. Maquinarias eléctricas, sus componentes y accesorios, no comprendidos en otras clases.

Clase 23a. Relojería o cronometría.

Clase 24a. Embarcaciones, sus partes y accesorios, construcciones navales y acce-

sorios, no comprendidos en otras clases.

Clase 25a. Material de ferrocarril, fijo y rodante, locomotoras, rieles, aparatos, etc.

Clase 26a. Carrocería, carretería, automóviles, velocípedos, motocicletas, vehículos no comprendidos en otras clases, sus componentes y accesorios.

Clase 27a. Aerostatos, aeroplanos, y demás vehículos aéreos, sus aparatos, útiles y demás accesorios.

Clase 28a. Talabartería, sillas de montar, arneses, guarniciones, látigos, arreos de caballos, etc.

Clase 29a. Cuerdas, cabos, piolines de pelos y fibras de toda clase, cables metálicos.

Clase 30a. Armas de fuego, de guerra y de caza, sus municiones no comprendidas en la clase 13a.

Clase 31a. Máquinas y aparatos diversos no comprendidos en otras clases.

DESCRIPCION IV.

Construcción.

Clase 32a. Cales, yeso, cementos, asbestos, eternitas, asfalto, ladrillos o baldosas, papel y cartón alquitranado, cartón piedra azulejos, caños, mármoles, piedras, pizarras, artículos de cerámica y otros materiales

trabajados o tallados para construcción y el decorado arquitectónico.

Clase 33a. Artículos de carpintería no comprendidos en otras clases.

Clase 34a. Piezas metálicas para construcciones y ornamentación.

Clase 35a. Quincallería, herrajes, cerrajería, ferretería, clavos, tornillos, bulones, cadenas y en general, artículos de metal para construcciones no comprendidas en otras clases.

Clase 36a. Papel, telas, betunes, cremas y otras sustancias para pulir.

Clase 37a. Pinturas en general, barnices y accesorios, ceras, lacres, colas, lacas, etc.

Clase 38. Papeles pintados y sucedáneos para tapicería.

Clase 39. Caloríferos, estufas, aparatos de ventilación, desinfección, etc., excusados, baños, lavamanos, ascensores, etc.

DESCRIPCION V.

Mobiliario y artículos de menaje.

Clase 40. Ebanistería, muebles, marcos, varillas de madera, de hierro, u otra materia, sus partes y accesorios.

Clase 41. Colchonería, cojines, almohadas, plumas, plumón, lanas, crines, y demás artículos preparados para colchonería.

Clase 42. Baterías de cocina, de hierro, acero u otro metal.

Clase 43. Aparatos para baños y duchas, no comprendidos en la construcción.

Clase 44. Filtros.

Clase 45. Aguamaniles, picheles, jaboneras, escupideras y demás útiles de uso doméstico, de hierro u otros metales.

Clase 46. Velas, candelas, cerillas, lámparas, fósforos y demás artículos de alumbrado.

Clase 47. Artículos para calefacción y cocción.

Clase 48. Vidriería y cristalería, espejos y lunas.

Clase 49. Porcelanas, lozas, alfarería, cerámica.

Clase 50. Cuchillería, instrumentos cortantes y trinchantes.

Clase 51. Alfombras y esteras en general, telas para ellas y para pisos, felpudos, limpia-pies, etc.

Clase 52. Escobas y cepillos de todas clases, brochas, pinceles y cestas.

Clase 53. Carpetas, tapetes y cobertores para muebles.

Clase 54. Cortinajes y accesorios.

Clase 55. Artículos de mobiliario y menaje no comprendidos en otras clases.

DESCRIPCION VI.

Hilos, tejidos y vestidos.

Clase 56. Hilos de lana y otros pelos.

Clase 57. Paños, telas y tejidos de lana y otros pelos.

Clase 58. Seda en hilos, seda torcida y seda para coser.

Clase 59. Tejidos de seda en piezas.

Clase 60. Artículos de seda no comprendidos en las clases anteriores.

Clase 61. Hilos de lino, cáñamo, de yute y otras fibras.

Clase 62. Tejidos de lino, cáñamo, yute y otras fibras, en piezas.

Clase 63. Hilos de algodón.

Clase 64. Tejidos de algodón en piezas.

Clase 65. Vestidos confeccionados o a medio confeccionar, de todo género.

Clase 66. Lencería, ropa blanca y de uso doméstico.

Clase 67. Sombreros de toda clase, y artículos de sombrerería y bonetería.

Clase 68. Plumas de adorno, flores artificiales y otros adornos para vestidos.

Clase 69. Bordados, Pasamanería, galones, guarniciones, puntillas, encajes, cintas y aplicaciones, etc.

Clase 70. Botones, abotonaduras, mancuernillas.

Clase 71. Guantes.

Clase 72. Corsés.

Clase 73. Agujas y alfileres no clasificados.

Clase 74. Calzado de toda clase y accesorios.

Clase 75. Bastones, paraguas, sombrillas.

Clase 76. Balijas, baúles, necesarios de viaje o cómodas y similares.

Clase 77. Telas impermeables, aceitadas, cauchotadas, etc. linoleum.

Clase 78. Carpas y toldos.

DESCRIPCION VII.

Artículos de fantasía.

Clase 79. Orfebrería.

Clase 80. Joyería verdadera y falsa.

Clase 81. Perlas y piedras preciosas.

Clase 82. Tafietería.

Clase 83. Objetos de adorno de metales preciosos, de aluminio, níquel, metal inglés e imitaciones de metales (no clasificados).

Clase 84. Abanicos, objetos de fantasía y adorno no clasificados.

Clase 85. Perfumería en general. Útiles para perfumería.

Clase 86. Jabones de tocador.

Clase 87. Peines, esponjas, borlas y otros accesorios y útiles para tocador.

Clase 88. Navajas y cuchillas para afeitar, asentadores y demás útiles para rasurar.

Clase 89. Tabacos elaborados, cigarros, cigarrillos, papeles para cigarrillos.

Clase 90. Pipas, boquillas, cigarrerías, tabaqueras, y demás útiles para fumadores.

Clase 91. Juguetes de todas clases, juegos diversos, naipes etc.

Clase 92. Artículos para deportes y gimnasia, para caza y para pesca, no comprendidos en otras clases.

DESCRIPCION VIII.

Alimentación.

Clase 93. Carnes, pescados, aves, huevos, y animales de caza en estado fresco.

Clase 94. Conservas alimenticias, saladas o de otra manera.

Clase 95. Legumbres y frutas secas o frescas.

Clase 96. Leche, manteca, mantequillas, cremas, quesos y demás productos de la leche.

Clase 97. Grasas, mantecas y aceites comestibles.

Clase 98. Vinagres, sales y condimentos

Clase 99. Harinas.

Clase 100. Pastas alimenticias.

Clase 101. Pan, galletas y pastelería.

Clase 102. Azúcar, mieles, dulces, jara-
bes, jaleas y confitería.

Clase 103. Chocolate y demás productos
de cacao, no clasificados.

Clase 104. Café, té, yerba mate, achico-
ria y otras sustancias y productos para in-
fusiones y bebidas calientes.

Clase 105. Alcoholes, aguardientes y
licores espirituosos diversos.

Clase 106. Vinos, vinos espumosos, ci-
dras, cervezas, y bebidas fermentadas en
general, excluyendo la cerveza de gengibre.

Clase 107. Aguas gaseosas, aguas mine-
rales en general; cerveza de gengibre y
otras bebidas no clasificadas.

Clase 108. Artículos comestibles no cla-
sificados.

Clase 109. Sustancias alimenticias y pro-
ductos alimenticios para animales.

DESCRIPCION IX.

Enseñanza, Ciencias, Artes, Diversos.

Clase 110. Librería e impresos.

Clase 111. Papelería en general, y carto-
nes.

Clase 112. Artículos y útiles de escrito-

rio: tinteros, plumas, portaplumas, lápices, borradores, secantes etc.

Clase 113. Tinta para escribir, copiar, sellar e imprimir.

Clase 114. Artículos de encuadernación.

Clase 115. Colores finos para pintura [no clasificados bajo el número 37] y útiles para pintores.

Clase 116. Objetos de arte y ornamentación: pinturas, esculturas, grabados, fotografías, fotograbados, litografías, etc.

Clase 117. Tipos de imprenta, prensas y útiles de imprenta.

Clase 118. Máquinas de escribir y sus partes y accesorios; aparatos para copiar y sus partes y accesorios.

Clase 119. Instrumentos científicos ópticos.

Clase 120. Instrumentos y útiles fotográficos.

Clase 121. Instrumentos musicales de toda clase, máquinas reproductoras de sonidos, sus partes y accesorios, aparatos para tocar instrumentos musicales, sordinas, etc.

Clase 122. Instrumentos y útiles dedicados a la enseñanza y educación; modelos, mapas, planes, mobiliarios, etc.

Clase 123. Instrumentos y aparatos de cirugía, medicina, ortopedia, farmacia, química y veterinaria.

Clase 124. Instrumentos científicos en general: instrumentos para ingenieros, arquitectos, agrimensores; pesas, medidas, etc.

Clase 125. Productos químicos y farmacéuticos, especiales o no; drogas, productos veterinarios, desinfectantes.

Clase 126. Objetos y aparatos no comprendidos en otras clases, usados en la medicina, cirugía, farmacia, veterinaria, etc. en relación con la salud del hombre y de los animales.

Clase 127. Artículos diversos no clasificados.

CAPITULO VI.

Arancel del Registro.

Art. 35.—El papel sellado que se use en las diligencias de registro será de *veinte centavos* cada foja. Los certificados de registro de Marcas de Fábrica serán extendidos en papel simple, con un timbre de *cinco colones* en la primera foja y de *diez centavos* en cada foja subsiguiente. Las copias auténticas de los Certificados de Registro llevarán un timbre de *dos colones* en la primera foja y de *diez centavos* en cada foja subsiguiente.

Art. 36.—Los derechos de registro de una Marca y los de su renovación, serán: para las salvadoreñas, diez colones; para las extranjeras, veinte colones. Los derechos de transferencia de una marca por

acto entre vivos, será de diez colones. Además de los derechos anteriormente establecidos, se pagará por cada marca y por el tiempo que dure el registro, un impuesto anual de tres colones para las salvadoreñas y cinco colones para las extranjeras; debiendo hacerse el pago por enteros de cinco anualidades anticipadas y presentarse el recibo correspondiente a la Oficina de Patentes dentro del primer mes del período correspondiente y si no se presentare se declarará caducado el privilegio y la Oficina cancelará de oficio el registro.

Art. 37.—El aviso de que habla el Art. 15 de esta Ley, no costará al interesado más de seis colones.

Art. 38.—Quedan derogadas todas las leyes que graven el registro de marcas, directa e indirectamente, con impuestos de timbres o papel sellado.

CAPITULO VII

Art. 39.—Quedan derogadas la Ley de Marcas de Fábrica de 11 de mayo de 1910 y sus reformas y adiciones de 19 de junio de 1913 y 12 de julio de 1916.

Art. 40.—En cuanto al pago de impuestos anuales, regirán las leyes vigentes a la fecha de la solicitud del registro, pero con

respecto a las marcas renovadas después de entrar en vigencia esta ley, se registrarán por ella, lo mismo que en cuanto al papel sellado y timbres.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos veintiuno.

Salvador Flores,
Vicepresidente.

Rafael Justiniano Hidalgo, *Benj. López,*
2º. Srio. 2º. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 22 de julio de 1921.

Publíquese,
Jorge Meléndez.

El Ministro de Fomento,
Baltasar Estupinián.

BIBLIOTECA NACIONAL

Sírvase devolver este libro con la última
fecha señalada

FORM. B-10

346.048
E49L

No.

El Salv . . . leyes, decretos, etc.

AUTOR

Ley de . . . de fábricas.

TITULO DE LA OBRA

DEVUELTA

NOMBRE DEL LECTOR

SF346.048 8
E49L

029210

El salvador. Leyes, decretos, etc.

Ley de marcas de fábrica.

CS.